

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto:	670
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00201 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandantes:	LUZ DARY GARCÍA MUÑOZ C.C.43.437.845
Demandados:	LUIS FERNANDO ECHAVARRÍA AMAYA C.C. 71.654
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por la señora LUZ DARY GARCÍA MUÑOZ en contra del señor LUIS FERNANDO ECHAVARRÍA AMAYA, y del estudio de la misma se evidenció que amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Para la causal 3 invocada del artículo 154 del CC, deberá especificarse la fecha de ocurrencia de cada uno de los hechos, desde el primero hasta el último de ellos, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dicha causal, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, describiendo todos los comportamientos desplegados por la demandada que encuadren en la causal alegada y manifestando si los mismos persisten a la fecha.
2. Deberá indicar en los hechos lo concerniente a la capacidad económica del demandado y la necesidad de los alimentos de la demandante, como presupuestos para la condena en alimentos (art 82 del C.G.P. num. 4), adicionalmente, deberá indicar en las pretensiones una cuantía específica en la que se pretende sea fijada la cuota alimentaria.
3. Deberá aclarar lo relativo a: <<estado de gravidez>>, manifestado de la siguiente forma:
 - El cónyuge culpable velara por los alimentos de la señora LUZ DARY GARCIA MUÑOZ, ya que **se encuentra en un estado de gravidez**, Y por maltratos que recibía por parte de este, por lo que se solita una cuota de 35% sobre dos salarios mínimos devengado del señor LUIS FERNANDO ECHAVARRIA AMAYA.

Teniendo en cuenta que la palabra GRAVIDEZ significa: <<1. f. Calidad de grávido, 2. f. Embarazo de la mujer.>>

4. Deberá aclarar la pretensión SEXTA, pues no es comprensible su contenido en lo relativo a la condena que se solicita, conforme al artículo 82 num. 4 C.G.P. Si se hace referencia a la fijación de cuota alimentaria en calidad de cónyuge culpable del artículo 411 del C.C., a favor de la demandante y a cargo del demandado, deberá justificar la necesidad actual de la cuantía solicitada y la capacidad de suministrar alimentos del demandado, deberá precisar en las pretensiones la periodicidad y la forma de pago de la cuantía en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria, excluyendo como forma de pago la consignación en el Banco Agrario por cuenta de este proceso. (art 82 del C.G.P. num. 4).
5. Deberá adecuar la medida cautelar en el sentido de indicar si lo que pretende es el embargo, de conformidad con el art 598 del C.G.P, dada la clase de proceso que se tramita y no la inscripción de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por la señora LUZ DARY GARCÍA MUÑOZ en contra del señor LUIS FERNANDO ECHAVARRÍA AMAYA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SALINAS portadora de la tarjeta profesional número 328.109 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias

*pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la
página de la rama judicial*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ